



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 568-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 534888 y Exp. N° 138565; Oficio N° 513-2016/GOB.REG-HVCA/OCI; Oficio N° 136-2018-GOB.REG.HVCA/ST; Oficio N° 459-2016/GOB.REG.HVCA/OCI; Informe N° 0272-2017/GOB.REG-HVCA/PR-SG/AC; Oficio N° 110-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD, Expediente Administrativo N° 805-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en ciento cincuenta y nueve (159) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

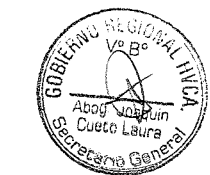
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 784-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 12 de agosto, el Vice Gobernador Regional de Huancavelica comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que deberá dar cumplimiento en implementar las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338, Ítem 7,8,10,11,12,18 emanadas del Órgano de Control Institucional (OCI), sin embargo no adjunta el referido informe de auditoría;

Que, con Oficio N° 136-2016/GOB.REG.HVCA/ST de fecha 23 de agosto de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Órgano de Control Institucional (OCI) copias del Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338, Examen de Verificación de Recomendaciones de Acciones de Control, para dar cumplimiento con la implementación de recomendaciones encomendadas por el Órgano de Control Institucional. Asimismo con Oficio N° 513-2016/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de agosto de 2016, el Órgano de Control Institucional remite un reporte electrónico de resumen del Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338;

Que, de los hechos antes expuestos en coordinación con la OCI, la Secretaria Técnica se apersonó con la finalidad de revisar el Informe Original de Auditoría N° 003-2004-2-5338 con sus respectivos medios de prueba y anexos, del cual se procedió a sacar copias del referido informe para resolver conforme a ley, en vista que este despacho no ha sido notificado debidamente en su oportunidad;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

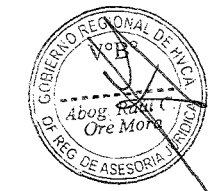
04 ABR 2018

El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

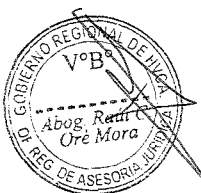
se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente; en cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción”*;

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; sin embargo, teniendo en cuenta el **principio de irretroactividad**, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley 27444, la cual en su artículo 233.1, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2018

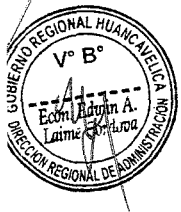
establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”; artículo 233.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – en su artículo 94° establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces tome conocimiento de la falta;

Que, estando a lo señalado se advierte que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, en aplicación del Principio de Irretroactividad;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2001-2003, y que hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo en el Expediente Administrativo N° 850-2016/GOB.REG.HVCA/STPD sobre: “Presuntas Faltas Administrativas referente al Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338 Examen de Especial de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones de las Acciones de Control del periodo 2001-2003”; por lo que, a la fecha ha excedido el plazo de (03) tres años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30057.

Que como se advertir, la consumación de la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2001-2003, conforme así se acredita con el Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338 Examen Pericial de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones de las Acciones de Control del periodo 2001-2003, siendo de conocimiento de dicha infracción mediante el Memorandum N° 784-2016/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 12 de agosto de 2016, el Vice Gobernador Regional comunica a la Secretaria Técnica, que deberá dar cumplimiento en implementar las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338, Ítem 7,8,10,11,12,18 emanadas de la (OCI), sin embargo no se adjunta el referido Informe de Auditoría; asimismo, con Oficio N° 136-2016/GOB.REG.HVCA/ST de fecha 23 de agosto de 2016, se solicita al (OCI) copias del referido informe de control, y en respuestas a ello, se emite el Oficio N° 513-2016/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 26 de agosto de 2016, donde solamente remite un reporte electrónico de resumen del Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338; y, en efecto a ello, con fecha 03 de octubre del 2017, la Secretaría técnica se apersona a la OCI, con la finalidad de revisar el Informe original de Auditoría y sus respectivos medios de prueba y anexos, del cual se procedió a sacar copias del referido informe y observándose que este despacho no ha sido notificado debidamente en su oportunidad; en consecuencias a ello, se observa que en el Expediente Administrativo N° 805-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no se ha dado inicio hasta la fecha procedimiento administrativo disciplinario; siendo así, se aprecia que en el presente caso ha excedido el plazo de tres (03) años para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, plazo que establece el Artículo 94° de la Ley de N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

04 ABR 2018

Huancavelica,

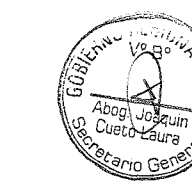
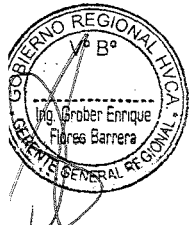
Consumación de la Comisión de los Hechos Periodo 2001-2003	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	No hay apertura de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el plazo de la Ley.
“Presuntas faltas administrativas referente al Informe de Auditoria N° 003-2004-2-5338 Examen Especial de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones de las Acciones de Control de periodo 2001-2003”	31 de Diciembre del 2006	

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces”, y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, en el presente caso, se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores: Eleuterio Herrera Ventura – Ex G.R. Control Interno; Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla – Ex Presente CTAR-HVCA; Máximo Marino Requena Apaclla – Ex Presidente CTAR – HVCA; Salvador Crisanto Espinoza Huarocc – Presidente Regional – HVCA; Julio César Chumbes Carbajal – Ex Presidente de la CEPAD; Denny Matos Paz – Ex Miembro de CEPAD; Rosario Esmeralda Carlos Rosales – Ex Miembro de CEPAD; Edmer Antonio Quispe Curi – Ex miembro de CEPAD; Ángel Marcelino Crispín Quispe – Ex Presidente de CEPAD; Laura Paredes Taype – Ex Secretaria de CEPAD; Clarisa Giovana Miranda Egas – Ex Secretaria de CEPAD; Leoncio Walter Salcedo Matos – Ex Presidente de CEPAD; Albel Gonzales Castro – Ex miembro de CEPAD;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2018

Manuel Jesús Manrique Vergara – Ex G.R. Asesoría Jurídica; Melquiades Quispe Clemente – Ex S.G.R. Patrimonio; Fredy Cárdenas Guillén – Secretario de CPPAD, Aquiles Jaime Patiño Cárdenas – Ex Presidente de CPPAD; Ramiro Oregón Tovar – Ex G.G. GOB.REG.HVCA; Victor Hugo Cortijo Segovia – Ex D.A.GOB.REG.HVCA; Rolando Guerrero Vergara – Ex Servidor GOB.REG.HVCA; Sabino Saavedra Flores – Ex Presidente CTAR- HVCA; todos ellos en el momento de la comisión de los hechos, respecto a: “Presuntas faltas administrativas referente al Informe de Auditoría N° 003-2004-2-5338 Examen Especial de Verificación de Cumplimiento de Recomendaciones de las Acciones de Control de periodo 2001-2003; y, consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

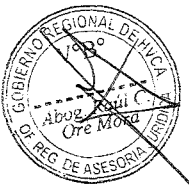
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Eleuterio Herrera Ventura – Ex G.R. Control Interno; Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla – Ex Presidente CTAR-HVCA; Máximo Marino Requena Apaclla – Ex Presidente CTAR – HVCA; Salvador Crisanto Espinoza Huarocc – Presidente Regional – HVCA; Julio César Chumbes Carbajal – Ex Presidente de la CEPAD; Denny Matos Paz – Ex Miembro de CEPAD; Rosario Esmeralda Carlos Rosales – Ex Miembro de CEPAD; Edmer Antonio Quispe Curi – Ex miembro de CEPAD; Ángel Marcelino Crispín Quispe – Ex Presidente de CEPAD; Laura Paredes Taype – Ex Secretaria de CEPAD; Clarisa Giovana Miranda Egas – Ex Secretaria de CEPAD; Leoncio Walter Salcedo Matos – Ex Presidente de CEPAD; Albel Gonzales Castro – Ex miembro de CEPAD; Manuel Jesús Manrique Vergara – Ex G.R. Asesoría Jurídica, Melquiades Quispe Clemente – Ex S.G.R. Patrimonio; Fredy Cárdenas Guillén – Secretario de CPPAD, Aquiles Jaime Patiño Cárdenas – Ex Presidente de CPPAD; Ramiro Oregón Tovar – Ex G.G. GOB.REG.HVCA; Víctor Hugo Cortijo Segovia – Ex D.A.GOB.REG.HVCA; Rolando Guerrero Vergara – Ex Servidor GOB.REG.HVCA; Sabino Saavedra Flores – Ex Presidente CTAR- HVCA.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 166 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2018

procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

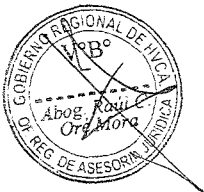
ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios, por no haber cumplido con la declaración y pago del aporte total a ESSALUD en el plazo establecido por Ley.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

gm
Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/ehm